

La presente autorización se concede con arreglo a las condiciones generales previstas en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1963 y a las especiales siguientes:

Primera. La participación en el capital de «I. Q. A.» de las Empresas españolas será, como mínimo, del 50 por 100.

Segunda. La planta de «cracking» se montará para la capacidad de producción correspondiente al tratamiento de 208.000 t. a. de naftas.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la planta de «cracking» y plantas anexas será, como máximo, de tres años, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución.

Cuarta. Se consideran integradas en esta autorización las plantas de «cracking» concedidas a «U. E. E.» en fecha 21 de septiembre de 1962, las modificaciones solicitadas en 5 de abril de 1963 y la concedida a «Dow-Unquimesa» por la Presidencia del Gobierno en 23 de agosto de 1960, para instalación en Vizcaya, en los términos previstos en la Resolución de esta Dirección General de esta misma fecha. También se consideran integradas en la presente autorización la fábrica de derivados de las cietinas que tiene concedida la «Unión Española de Explosivos» en la Resolución antes indicada, así como la solicitud de «D.E.R.C.O.» de traslado a Tarragona.

Quinta. En el plazo de seis meses se presentará en esta Dirección General, para su aprobación, la escritura de constitución o ampliación, en su caso, de «I. Q. A.» y los contratos firmados con casas extranjeras.

Sexta. Se presentarán por duplicado, en la Delegación de Industria de Tarragona, en el plazo de seis meses, proyecto de la nueva planta, adaptado a las producciones que se autorizan por la presente Resolución.

Séptima. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refiere la Orden ministerial de 22 de febrero de 1963.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.—El Director general, Miguel Salis,

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Tarragona y Vizcaya.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la 7.ª División Hidrológico-Forestal de la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo Pastefío», sita en el término municipal de Purreña (Almería).

El próximo día 30 de julio de 1963, a las once de la mañana, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Cortijo Pastefío», sita en el término municipal de Purreña (Almería), propiedad de doña Mercedes Alvaros Afán de Rivera, con domicilio en glorieta de José Antonio, 3, Purreña (Almería), afectada por Decreto de 21 de diciembre de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Malaga, 17 de julio de 1963.—El Representante de la Administración.—5.432.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1784 1963, de 4 de julio, de admisión temporal para la importación de lingote de bronce GBZ-10, para su transformación en cojinetes de bronce, con destino a la exportación, concedida a la firma «Penixbron, Sociedad Anónima».

La entidad «Penixbron, Sociedad Anónima», de San Juan Desplé (Barcelona), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de novecientos kilogramos de lingote de bronce GBZ-diez, para su transformación en cojinetes de bronce, con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, sin que se haya presentado escrito alguno de oposición, y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos

ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Penixbron, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de novecientos kilogramos de lingote de bronce GBZ-diez, para su transformación en cojinetes de bronce, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Francia. El país de destino será Alemania.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona y las exportaciones tendrán lugar por las Aduanas de La Junquera y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en San Juan Desplé (Barcelona), propiedad de la firma solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al control de los Servicios Técnicos de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo señalado para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad beneficiaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos de arancel de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las Disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas autorizadas serán el doce por ciento y deberán satisfacer los derechos arancelarios que les corresponden, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no este especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las Disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1785 1963, de 4 de julio, por el que se concede a «Hijos de José Serrats, R. C.», de Bermeo (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tunidos congelados, como reposición de exportaciones de conservas de atún, previamente realizadas.

La firma «Hijos de José Serrats, R. C.», de Bermeo (Vizcaya), solicita el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tunidos congelados enteros y viscerados y descabezados, como reposición de exportaciones de conservas de atún previamente realizadas.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, ya que se trata de cubrir períodos de fabricación por la falta de pescado fresco, aumentándose así el rendimiento general de las instalaciones, al mismo tiempo que se consigue una exportación de productos y mano de obra nacionales, con el consiguiente ingreso en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas establecidas en la Ley de Régimen de Reposición de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y Reglamento de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Hijos de José Serrats, R. C.», de Bermeo (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de túnidos congelados (partida arancelaria cero tres punto cero uno punto B.) enteros y eviscerados y descabezados, como reposición de exportaciones de conservas de atún previamente realizadas (partida arancelaria dieciséis punto cero cuatro punto C.).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos, peso neto de túnidos envasados y exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos cincuenta kilos de túnidos enteros, o doscientos kilos de túnidos eviscerados y descabezados.

Los porcentajes de subproductos se fijan en el veinticinco por ciento para los atunes enteros y el siete por ciento para los eviscerados y descabezados. Dichos subproductos aducarán por la partida cero cinco punto cero cinco.

Las normas se fijan en el treinta y cinco por ciento para los túnidos enteros y el cuarenta y tres por ciento para los túnidos eviscerados y descabezados. Estas mermas estarán libres de derechos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir del trece de abril de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones realizadas desde el trece de abril de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo sexto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación que se ha exportado, la mercancía correspondiente a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria podrán dictar las normas que se estimen necesarias establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia, para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1786/1963, de 4 de julio, de reposición con franquicia arancelaria a la importación de polietileno y fibras sintéticas, como reposición de exportación de muñecas, a «Fabricas Agrupadas de Muñecas de Onil, Sociedad Anónima».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Fabricas Agrupadas de Muñecas de Onil, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida José Antonio, veintiocho, Onil (Alicante), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno y fibras sintéticas empleadas en la fabricación de muñecas con destino a la exportación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas Disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Fabricas Agrupadas de Muñecas de Onil, Sociedad Anónima», con domicilio en Onil (Alicante), avenida de José Antonio, veintiocho, la importación

con franquicia arancelaria de fibra sintética, multifilamentos de mil doscientos deniers aproximadamente de colores diversos «Clorene» y polietileno virgen en grano especial para soplado «Pebrothene», como reposición de las cantidades de estas primeras materias empleadas en la fabricación del pelo y cuerpo de las muñecas previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada kilogramo neto de pelo fabricado con fibras sintéticas de las muñecas exportadas, podrá importarse un kilogramo con veinticinco gramos de fibras sintéticas continuas «Clorene».

No existen subproductos aprovechables y, por tanto, no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión, por cinco años, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—El beneficiario deberá presentar, en el momento del despacho aduanero, un escandallo de los productos de exportación y, en caso necesario, las correspondientes muestras. La Aduana requisará muestras de las primeras materias a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1787/1963, de 4 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de benceno por exportaciones de anhídrido maleico, a «Industrias Químicas de Luchana, Sociedad Anónima».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Industrias Químicas de Luchana, Sociedad Anónima», con domicilio en Ibañez de Bilbao, dos, sexto, Bilbao, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de benceno por exportaciones de anhídrido maleico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas Disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Químicas de Luchana, Sociedad Anónima», con domicilio en Ibañez de Bilbao, dos, sexto, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de benceno, como reposición de las cantidades de este producto contenidas en la fabricación de anhídrido maleico previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de anhídrido maleico podrán importarse ciento treinta y tres con treinta y tres kilogramos de benceno P. A. veintinueve punto cero uno punto B guión uno), con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables y, por tanto, no se devengarán a la importación derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con un periodo de cinco años, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones